

Artículo 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Carlos Vielmann Moltes
MINISTRO DE GOBERNACION

Ezequiel Rodríguez
Viceministro Administrativo
Ministerio de Gobernación

(92500-2)-2 -diciembre

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase fijar los siguientes SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS.

ACUERDO GUBERNATIVO 640-2005

Guatemala, 1 de diciembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que los Presidentes de Centroamérica y República Dominicana acordaron en la XXVII Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), celebrada en Tegucigalpa, Honduras el 30 de Junio de 2005, con el propósito de consolidar una región segura con empleo de calidad y productivo para los ciudadanos de cada Estado, que les permita vivir con dignidad, reiterándolo con la suscripción de la Declaración Tripartita para el Fomento del Empleo y el Trabajo Decente en Centroamérica y República Dominicana, firmada por los Trabajadores, Empleadores y Gobiernos de Centroamérica y República Dominicana, a través de sus Ministros y Secretarios de Trabajo en el mismo país y fecha, con la facilitación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), acordando la necesidad de efectuar acciones necesarias para consolidar una política de fomento de empleo de calidad, que le permita a los trabajadores mejorar su calidad de vida, así como a los empresarios, como motores generadores de empleo, la facilitación de su creación, crecimiento, e inversión en los países, para lo cual, las políticas de empleo deben buscar de manera simultánea "mejorar las condiciones de existencia del trabajador y su familia y fomentar mejoras en la productividad y la competitividad de las empresas y el conjunto de la economía" (párrafo 16 de la Declaración).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece dentro de los derechos sociales mínimos que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, la fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas y No Agrícolas, así como la Comisión Nacional del Salario para cumplir con el cometido que les asigna el Código de Trabajo, han presentado los informes y dictamen en los plazos establecidos, sin haber llegado a consenso, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del código de Trabajo se remitió copia del dictamen razonado a la Junta Monetaria y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que emitan las observaciones correspondientes, por lo que en cumplimiento de la obligación legal de hacerlo anualmente y con base en el dictamen e informes recibidos, los cuales son congruentes con los objetivos económicos y sociales proyectados por el Gobierno de Guatemala para el año dos mil seis, es conveniente fijar los nuevos salarios mínimos a partir del uno de enero del año dos mil seis, en sustitución de los que están vigentes desde el uno de enero del año dos mil cinco.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) y con fundamento en los artículos 102 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 del Convenio 131 sobre la fijación de Salarios Mínimos de la Organización Internacional del Trabajo y 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Trabajo,

Fijar los siguientes:

SALARIOS MINIMOS PARA LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS Y NO AGRICOLAS

Artículo 1. Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas. Para las Actividades Agrícolas se fija el salario mínimo de CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.42.46), por jornada ordinaria de trabajo o por una tarea diaria de trabajo, a partir del uno de enero del año dos mil seis.

Artículo 2. Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas. Para las Actividades No Agrícolas se fija el salario mínimo de CUARENTA Y TRES QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (Q. 43.64), por jornada de trabajo o por una tarea diaria de trabajo a partir del uno de enero del año dos mil seis.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo, por Actividad Agrícolas se entiende las comprendidas en la Categoría de Tabulación A, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU), Revisión tres, de la Organización de las Naciones, y por Actividades No Agrícolas se entiende por comprendidas en las Categorías de Tabulación de la B a la P de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado.

Artículo 4. Derechos Adquiridos. El presente Acuerdo no implica renuncia de trabajador, ni abandono del empleador, de convenios preexistentes más favorables al trabajador.

Artículo 5. Casos Especiales. Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, precio atizado destajo, de conformidad con la ley.

Artículo 6. Sanciones. A los empleadores que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo, se les impondrá una multa entre tres y doce salarios mínimos mensuales para Actividades No Agrícolas c) de conformidad con el artículo 272 inciso c) del Código de Trabajo, sin perjuicio de derecho a los trabajadores a recuperar las sumas que se les adeuden por ese motivo.

Artículo 7. Salario Mínimo para Panificador y Repostero. Continúa en vigencia el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo número 23-89 de 13 de enero de 1999 que fijó los salarios mínimos para el Panificador y el Repostero, sin perjuicio de los incrementos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo número 494 2001 de 18 de diciembre de 2001 y en el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo número 459-2002 de 28 de noviembre de 2002.

Artículo 8. Bonificación Incentivo. Los Salarios Mínimos fijados por este Acuerdo deben entenderse sin menoscabo de la Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado, Decreto 78-89 y reformado por el Decreto 37 2001, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 9. Con el objeto de preparar la fijación del salario mínimo para el próximo período y con el propósito de proveer a los trabajadores de Guatemala de mejores ingresos en función del aumento de la productividad, se encomienda a la Comisión Nacional del Salario para que continúe realizando los estudios y organice las comisiones que sean necesarias para determinar la conveniencia de modificar el actual sistema de salario mínimo por unidad de tiempo por otro cuya base de cómputo sea la productividad, así como generar las acciones que busquen evitar el crecimiento de la informalidad en el país, en el que se ubica el mayor porcentaje de pobreza y extrema pobreza, enmarcándolo en una política de fomento de empleo digno y de calidad.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el uno de enero de año dos mil seis y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



OSCAR BERGER



Ing. Jorge Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Jorge Raúl Moyano Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
(E-756-2006)-3-Acción